



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002094-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4269-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS JARAMILLO MUNAICO
ENTIDAD : ZONA REGISTRAL Nº II SEDE CHICLAYO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
 PÚBLICOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 DESISTIMIENTO

SUMILLA: *Se acepta el DESISTIMIENTO y, por tanto, se declara la conclusión del procedimiento iniciado por la interposición del recurso de apelación planteado por el señor CARLOS JARAMILLO MUNAICO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0048-2025-SUNARP/ZRII/JEF, del 4 de abril de 2025, emitido la Jefatura Zonal de la ZONA REGISTRAL Nº II SEDE CHICLAYO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, por expresa solicitud del interesado.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTE

- Mediante Carta Nº 0048-2025-SUNARP/ZRII/JEF, del 4 de abril de 2025, la Jefatura Zonal de la Zona Registral Nº II Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en adelante la Entidad, declaró improcedente la solicitud de traslado presentada por el señor CARLOS JARAMILLO MUNAICO, en adelante el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 16 de abril de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0048-2025-SUNARP/ZRII/JEF, solicitando que se declare fundada su solicitud, alegando la vulneración del deber de motivación.
- Con Oficio Nº 00257-2025-SUNARP/ZRII/JEF la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios Nºs 11953 y 11954-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





recurso de apelación.

5. A través del Oficio N° 0261-2025-SUNARP/ZRII/JEF, la Entidad remitió la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por el impugnante.

ANÁLISIS

Del desistimiento del procedimiento

6. De conformidad con el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, establece que el desistimiento del procedimiento administrativo tiene por efecto la culminación del mismo, debiendo la autoridad aceptarlo de plano y dar por concluido el procedimiento únicamente sobre aquellas personas que expresamente lo hubiesen planteado.
7. Asimismo, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que la persona que la interpone es la misma que planteó el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal, y que no se acredita la existencia de terceros a quienes afecte la conclusión del procedimiento por aceptación del pedido que, para tal efecto, el impugnante formula.
8. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe aceptarse la solicitud de desistimiento del procedimiento presentada por el

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el DESISTIMIENTO y, por tanto, se declara la conclusión del procedimiento iniciado por la interposición del recurso de apelación planteado por el señor CARLOS JARAMILLO MUNAICO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 0048-2025-SUNARP/ZRII/JEF, del 4 de abril de 2025, emitido la Jefatura Zonal de la ZONA REGISTRAL Nº II SEDE CHICLAYO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, por expresa solicitud del interesado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS JARAMILLO MUNAICO y a la ZONA REGISTRAL Nº II SEDE CHICLAYO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la ZONA REGISTRAL Nº II SEDE CHICLAYO de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P8

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

